

CG25/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO NACIONAL INDÍGENA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número, JGE/QCG/467/2003 al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. En sesión ordinaria iniciada el seis de julio de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución “Respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2002”, misma que en el considerando 5, punto 5.37, inciso c), señala:

“(…)

5.37. Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C.”

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C en el numeral 7 se dice lo siguiente:

7. La agrupación no realizó ninguna de las publicaciones mensuales de divulgación ni las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio 2002, por lo que esta Comisión

considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el marco de su competencia, determine lo que a Derecho corresponda. Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes”.

En consecuencia, en el punto resolutivo número quincuagésimo primero se ordenó lo siguiente:

“(…)

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Dese vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.6, inciso b); 5.8, inciso b); 5.26, inciso a); 5.32, inciso b); 5.33, inciso a), 5.36, inciso a) y 5.37, inciso c)...”

II. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la parte conducente de la Resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, JGE/QCG/467/2003, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional Indígena A.C.” y emplazar a la misma.

III. El día seis de octubre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-910/2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C.” para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IV. El día trece de octubre del presente año, la Agrupación Política denominada “Movimiento Nacional Indígena A.C.”, a través del C. José Ojeda Jiménez en su carácter de Presidente de ese instituto político, dentro del plazo legal dio contestación al procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en su contra, manifestando entre otros aspectos:

*“... **Primero.**- En lo que corresponde a las publicaciones mensuales de divulgación a las que estamos obligados a editar de acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, informo a usted: se editaron tres Folletos de Divulgación e Información del Movimiento Nacional Indígena Agrupación Política Nacional intitulados “Por ti México” correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2002.*

Dichos folletos fueron editados y hechos por la Lic. Diana Reyes Toledo, con domicilio en Retorno del Dichoso 15 B Hogares de Atizapan, Estado de México, C.P. 52910, en el mes de diciembre del 2002, quien nos lo entregó en hojas tamaño carta a color, anexo (1) copia simple a la presente como prueba documental de conformidad al artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los folletos fueron reproducidos en hoja doble carta a color en la empresa papelería “Iperlumen” que se encuentra ubicada en Avenida de los Cien Metros Esquina con Montevideo a un costado de la Unidad Lindavista Vallejo C.P. 07720, el día 20 de diciembre del 2002, como se hace constar en la factura 7638 con número de folio 163 por un monto de \$375.02 y que se refleja en nuestra contabilidad del ejercicio fiscal del 2002, ya revisada por Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

La distribución de los folletos se hizo a través de los Delegados en los Estados de Veracruz y Guerrero, anexo (2) copia simple del recibo de entrega de los folletos de divulgación a la presente como

prueba documental de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, no esgrimimos la responsabilidad de haber cumplido con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Reforman y Adicionan el Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales, si bien, si cumplimos en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2002, con la edición y publicación mensual que cita como una de nuestras obligaciones el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante, omitimos cumplir con la formalidad normativa de reflejarlo en un Formato Único de Comprobación de Gastos Directos de Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política.

En lo que corresponde a la publicación mensual del mes de diciembre, reconocemos no haber cumplido con la obligación emanada en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de no haber contado con los recursos económicos y humanos necesarios.

Segundo.- *En lo que corresponde a la publicación trimestral de carácter teórico del cuarto trimestre del 2002, reconocemos no haber cumplido con la obligación a la que estamos sujetos, de acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de no haber contado con los recursos económicos y humanos necesarios, ya que el registro como Agrupación Política Nacional lo obtuvimos en el mes de agosto del 2002.*

Tercero.- *Consideramos que la obligación a que hace referencia el artículo 38 párrafo 1, inciso h,) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha sido grave pero no sistemática, en razón de que en el primer semestre del ejercicio fiscal del 2003 cumplimos con todas las tareas editoriales, anexo (3) Folletos de Divulgación e Información del Movimiento Nacional*

Indígena Agrupación Política Nacional intitulado “Por Ti México” correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2003, así como anexo (4) la revista trimestral de carácter teórico intitulada “Reflexiones” correspondiente a los dos primeros trimestres del 2003, como prueba documental de conformidad al artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Tres ejemplares de las publicaciones denominadas “Por ti México”, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos.
- b) Fotocopias de los acuses de recibo de las publicaciones antes identificadas, por parte de los CC. Tranquilino Alegre e Israel Simbrón de León, Delegados de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena”, en los estados de Veracruz y Guerrero, de fechas ocho y dieciocho de enero de dos mil tres, respectivamente.
- c) Seis ejemplares de las publicaciones “Por ti México”, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil tres, con formato distinto al utilizado en el dos mil dos.
- d) Dos ejemplares de la Revista “Reflexiones” correspondientes al año dos mil tres.

V. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día dieciséis de octubre del mismo año, mediante oficio número SJGE/973/2003 y la cédula respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1,

incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó, mediante estrados, a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C”, el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

IX. Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

En el dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y su correspondiente resolución se determinó *“que la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C”, no presentó las doce publicaciones mensuales de divulgación y las cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico tal y como lo ordena el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esto una de sus obligaciones principales y que para cuyo propósito se le otorga a la Agrupación Política Nacional financiamiento público, ante tal incumplimiento la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como órgano autorizado del destino y manejo de los recursos asignados a los partidos y agrupaciones políticas, para tener conocimiento del ejercicio efectuado durante el año dos mil dos lleva a cabo auditoría detectando que la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional Indígena A.C”, no ejecutó el financiamiento destinado para Tareas Editoriales, determinando dar vista a la Junta General Ejecutiva, para tomar las medidas que considere necesarias”*.

En sesión ordinaria iniciada el día seis de julio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución *“Respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2002”, en cuyo considerando 5, punto 5.37, inciso c) quedó asentado que “la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C.” no cumplió con la obligación de presentar las publicaciones mensuales y trimestrales a que se refieren los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Los referidos artículos disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 34
(...)”**

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este código.”

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

*h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
....”*

De los preceptos antes transcritos se desprende que los partidos y agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de editar en un año al menos doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico, las cuales deben ser reportadas al Instituto Federal Electoral al rendir los informes anuales correspondientes.

La Agrupación Política denominada “Movimiento Nacional Indígena A.C”, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, sostuvo:

a) Que editó tres folletos de divulgación e información intitulados “Por ti México”, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos; folletos que fueron distribuidos a través de los Delegados de la agrupación en los estados de Veracruz y Guerrero.

b) Que omitió con la formalidad normativa de reflejar la edición de esas publicaciones en el formato respectivo que debía acompañarse al informe anual de dos mil dos.

c) Que reconoce que no cumplió con la obligación de realizar la publicación mensual correspondiente a diciembre de dos mil dos.

d) Que no cumplió con la publicación trimestral de carácter teórico del cuatro trimestre del dos mil dos, porque no contaba con los recursos económicos y humanos necesarios, pues el registro como agrupación política nacional lo obtuvo en el mes de agosto de dos mil dos.

e) Que la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha sido grave pero no sistemática, pues ha cumplido con la obligación impuesta por ese precepto en el año dos mil tres, como lo acredita con los ejemplares de las publicaciones correspondientes.

Respecto a lo argumentado por la denunciada, esta autoridad considera lo siguiente:

Para tratar de demostrar que cumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del código federal electoral, la agrupación denunciada exhibe las publicaciones denominadas "Por ti México" correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dos.

Las publicaciones que aporta la Agrupación denunciada que corresponden a los meses septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dos, contienen lo siguiente:

- a) Publicación denominada "*Por Ti México*", *Folleto de Divulgación e Información del Movimiento Nacional Indígena Agrupación Política Nacional*, Primera Edición, Septiembre 2002.

Esta publicación consta de cuatro páginas, esto es, dos hojas impresas por ambos lados, en blanco y negro, engrapadas por el lado izquierdo, y de cuyo contenido se aprecia el origen de la Agrupación Política Nacional ahora denunciada, así como su declaración de principios, una propuesta de reforma político-electoral para el estado de Guerrero, y en la parte final de la publicación se insertan los artículos titulados "Se oponen los indígenas a que el Gobierno postergue programas" y "Demanda movimiento indígenista que no se suspendan los programas sociales", haciendo la aclaración de que dichos artículos se publicaron en los diarios "El Sol de Chilpancingo" y "La Realidad", el día veinte de septiembre de dos mil dos.

- b) Publicación "*Por Ti México*", *Folleto de Divulgación e Información del Movimiento Nacional Indígena*, Segunda Edición, Octubre 2002.

Esta publicación consta de cuatro páginas, esto es, dos hojas impresas por ambos lados, en blanco y negro, engrapadas por el lado izquierdo y en cuyo contenido se aprecia un artículo relacionado denominado “Las Agrupaciones Políticas Nacionales. Hacia una Democracia Participativa” elaborado por su presidente, el C. José Ojeda Jiménez; se incluye también una Convocatoria de Capacitación Política que se dio a conocer en el estado de Veracruz, y al final una breve reseña de la actividad que realizó la Agrupación Política al haber convocado a cuatro comunidades indígenas del estado de Veracruz para que asistieran a los cursos de capacitación política. Se aprecian tres fotografías de estas actividades.

- c) Publicación *“Por Ti México”, Folleto de Divulgación e Información del Movimiento Nacional Indígena Agrupación Política Nacional*, Tercera Edición, Noviembre 2003.

Esta publicación consta de cuatro páginas, esto es, dos hojas impresas por ambos lados, en blanco y negro, engrapadas por el lado izquierdo, en cuyo contenido se aprecia un artículo que hace referencia a la resolución que emitió en Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a la solicitud que hizo la Coordinación Nacional del Movimiento Nacional Indígena, a efecto de obtener su registro como Agrupación Política Nacional; contiene una Convocatoria para celebrar la Asamblea Nacional Extraordinaria de Consejeros y Consejeras para hacer adiciones a sus documentos básicos; se encuentra la publicación de la Convocatoria difundida en el estado de Guerrero referente al “Programa Nacional de Capacitación Política 2002”, y en la parte final se hace referencia al capítulo IV de los Principios de la Agrupación Política “Movimiento Nacional Indígena”, haciendo una acotación en el sentido de que el artículo continuará en el siguiente ejemplar.

Dichas publicaciones no son susceptibles de ser tomadas en cuenta para acreditar que la denunciada cumplió con el deber de editar publicaciones mensuales de divulgación correspondientes a los meses septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos, en razón de lo siguiente:

Se destaca que las publicaciones antes reseñadas y que fueron aportadas por la denunciada en este procedimiento, no fueron presentadas ante la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas al rendir el informe anual correspondiente al año dos mil dos.

También se resalta que la Comisión de Fiscalización al advertir que la agrupación denunciada no había presentado la documentación relativa a las Tareas Editoriales, consistentes en las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico, requirió a la agrupación para que presentara las aclaraciones que procedieran, y la Agrupación Política Nacional "Movimiento Nacional Indígena" mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil tres, manifestó:

"TAREAS EDITORIALES

Respecto a la falta de Actividades Editoriales, nos permitimos informar a ese H. Instituto que nos fue imposible concretar en ese período la emisión del órgano de difusión del Movimiento Nacional Indígena, A.C., situación que hemos subsanado hasta el presente ejercicio."

Como se advierte, la agrupación denunciada confesó que no había emitido las publicaciones a que estaba obligada, porque le había sido imposible hacerlo.

Además, en el dictamen correspondiente emitido por la Comisión de Fiscalización se puede advertir que la agrupación no reportó egresos en el rubro de Tareas Editoriales; tampoco reportó en el rubro de ingresos la posible donación o aportación que hubiere recibido, relativa a la impresión de las publicaciones antes reseñadas.

Lo anterior hace evidente que las publicaciones que ahora presenta la denunciada no fueron realizadas en las fechas que se asientan en las mismas, pues de haber sido así las hubiera presentado ante la Comisión de Fiscalización al entregar su informe anual correspondiente al dos mil dos, o bien, cuando esa autoridad la requirió para aclarara lo relativo al rubro de Tareas Editoriales, además de que la denunciada reconoció ante tal autoridad que no había cumplido con la obligación de realizar la publicaciones mensuales de divulgación.

La denunciada también aporta como pruebas al presente procedimiento, fotocopias de acuses de recibo fechados el ocho y dieciocho de enero de dos mil tres, en los que se hace constar que los CC. Tranquilino Alegre y Israel Simbrón de León en su calidad de Subdelegado en el estado de Guerrero y Delegado en el estado de Veracruz, respectivamente, recibieron de la agrupación ahora denunciada los folletos de divulgación e información del Movimiento Nacional

Indígena intitulado “Por ti México” correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos.

Esta autoridad otorga valor probatorio a las fotocopias antes reseñadas, y considera que con tales acuses de recibo sólo se acredita que la agrupación denunciada entregó tales publicaciones a las delegaciones y subdelegaciones en las entidades federativas antes mencionadas, lo que se realizó los días ocho y dieciocho de enero de dos mil tres, pero no acreditan que las publicaciones que les fueron entregadas se hayan realizado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dos, como lo pretende acreditar la denunciada.

Estas últimas probanzas fueron valoradas en términos del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—*En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.”

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que los documentos presentados por la agrupación denunciada en el procedimiento que nos ocupa, no pueden servir de base para acreditar que cumplió con la obligación de realizar publicaciones mensuales correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos, en tanto que no se tiene la certeza de que tales elementos hayan sido publicados en esos meses, esto es, que durante el año dos mil dos en los meses antes referidos, la agrupación política haya realizado tales publicaciones, en tanto que los gastos que seguramente se efectuaron para la elaboración e impresión de las mismas no fueron reportados ante la Comisión de Fiscalización ni se exhibieron esos elementos ante esa autoridad, siendo que lo ordinario es que en los informes anuales de cada ejercicio, se reporten los gastos que se erogan y se acompañen los documentos pertinentes para acreditarlos, lo que no aconteció en la especie, aunado a que la propia denunciada durante la revisión del informe anual de dos mil dos, confesó que no le había sido posible realizar esas publicaciones.

No es óbice a lo anterior que en esos documentos se asiente que corresponden a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos, pues bien pudieron ser elaborados con posterioridad y haberse insertado esas referencias sin que correspondan a la realidad.

Por otra parte, debe destacarse que el Consejo General en la sesión ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil dos, aprobó el registro de “Movimiento Nacional Indígena” como Agrupación Política Nacional, por lo que a partir de que obtuvo su registro estaba obligada a acatar la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del código electoral federal, por lo que en el supuesto de que se tuviera por acreditado que realizó las publicaciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos, lo cierto es que no se acreditaría que cumplió cabalmente con esa obligación de realizar cuando menos una publicación mensual durante ese año dos mil dos, como la propia denunciante la reconoce al aceptar que no realizó la publicación mensual de diciembre de ese año.

Respecto a la obligación de realizar publicaciones trimestrales de carácter teórico, la denunciada reconoce que no cumplió con la misma, argumentando que no contaba con los recursos económicos y humanos necesarios para ello.

Esta autoridad considera que la pretendida justificación de la denunciada para no cumplir la obligación contenida en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inatendible, por lo siguiente:

El hecho de que supuestamente la denunciada careciera de los recursos económicos y humanos suficientes para elaborar las publicaciones, no la excluye de la responsabilidad de cumplir con la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del código electoral federal, pues la agrupación debió tomar las medidas necesarias que la llevaran a estar en la posibilidad de cumplir con la obligación en comento.

Además, se resalta que una de las obligaciones principales de las Agrupaciones Políticas Nacionales es realizar publicaciones mensuales y trimestrales, estas últimas de carácter teórico, para lo cual reciben financiamiento público de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone:

“Artículo 35

7. Las Agrupaciones Políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política.”

Por lo tanto, es evidente que las agrupaciones políticas nacionales cuentan con los recursos financieros para realizar las publicaciones antes referidas.

De esta manera, la agrupación denunciada debió destinar los recursos que obtuvo por financiamiento público para cumplir con la obligación de editar las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico, que son trimestrales.

Respecto a la afirmación de la denunciada en el sentido de que en el año dos mil tres ha cumplido con la obligación de editar las publicaciones mensuales y trimestrales, lo que pretende acreditar con los ejemplares de diversas publicaciones que aportó como prueba al presente procedimiento, debe decirse

que ello resulta irrelevante, en tanto que el procedimiento que nos ocupa se constriñe a determinar si durante el año dos mil dos, la agrupación denunciada cumplió con la obligación de realizar las publicaciones multireferidas, sin que sea objeto de este procedimiento determinar si ha cumplido con esa obligación en el ejercicio del año dos mil tres, razón por la cual esta autoridad no se pronuncia al respecto.

Además, el hecho de que la denunciada cumpla durante en año dos mil tres con la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del ordenamiento invocado, ello de manera alguna podría acreditar que esa obligación también fue acatada en el año dos mil dos.

Desestimados los argumentos de la denunciada y tomando en consideración que la denunciada admite que no realizó las publicaciones a que estaba obligada, aunado a que en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el nueve de julio de dos mil tres quedó sentado que en la revisión del informe anual que presentó la denunciada, la autoridad detectó que había omitido presentar las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que correspondían al año dos mil dos, es evidente que la denunciada no cumplió con la obligación de editar tales publicaciones, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso h), de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto aplicable a las agrupaciones políticas según lo establece el artículo 34, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal.

De esta manera la falta imputada se acredita, por lo que procede imponer la sanción correspondiente atendiendo a lo establecido por el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo procedente en el presente asunto sancionar a la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular” por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del ordenamiento invocado, que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

*Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;
...”*

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es verificar si el partido o agrupación política denunciada es reincidente en la comisión de la conducta irregular.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

Por lo que hace a la jerarquía de tal bien, debe decirse que la edición de dichas publicaciones reviste especial importancia para nuestra sociedad, pues es requisito indispensable para el desarrollo de la cultura política y la vida democrática, y es uno de los principales sustentos de la existencia de las agrupaciones políticas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe calificarse, en un primer momento, como grave, pues se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales y por lo cual tienen, en gran medida, su razón de ser, como lo es el de realizar publicaciones mensuales de divulgación y publicaciones trimestrales de carácter teórico. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, aumentada.

Individualización de la sanción. En cuanto a las circunstancias de comisión de la falta, debe decirse que la Agrupación Política Nacional incumplió con la obligación de editar y presentar las publicaciones mensuales correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como la publicación teórico trimestral octubre-diciembre del año dos mil dos, como se advirtió en la revisión del informe anual de ese mismo año presentado por la agrupación política ante la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y se corroboró con la tramitación del presente procedimiento.

Tal omisión implica que durante el año dos mil dos la Agrupación Política Nacional denunciada no realizó las tareas editoriales correspondientes a cuatro de los doce meses que comprende el año, ni realizó la última publicación de carácter teórico que exigen en forma trimestral, es decir, una de las cuatro publicaciones de estas características por año.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una Agrupación Política Nacional que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

De la información con que cuenta esta autoridad en sus archivos, se advierte que la Agrupación Política Nacional obtuvo su registro el diecisiete de abril de dos mil dos, sin que exista registro de que sea reincidente en este tipo de faltas.

Se destaca que la agrupación denunciada pretendió acreditar el cumplimiento a la referida obligación con la presentación de documentos denominados “Por ti México”, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos.

Esta autoridad consideró que dichas publicaciones no eran susceptibles de ser tomadas en cuenta para acreditar que la denunciada cumplió con el deber de editar publicaciones mensuales de divulgación correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de dos mil dos, por las razones que han quedado plasmadas con antelación

Además, del dictamen correspondiente emitido por la Comisión de Fiscalización se puede advertir que la agrupación no reportó egresos en el rubro de Tareas Editoriales, a pesar de que recibió financiamiento público para realizar sus actividades durante el año dos mil dos, mismo que ascendió a \$99,725.49 (noventa y nueve mil setecientos veinticinco pesos, con cuarenta y nueve centavos).

En ese tenor, es claro que la Agrupación Política Nacional denunciada afectó de forma directa y deliberada el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional. Por lo tanto, ante el

concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como grave y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta la capacidad de pago como una de las condiciones del sujeto infractor. En ese sentido, deben considerarse los siguientes elementos:

a) El artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las agrupaciones políticas nacionales gozarán de financiamiento público para apoyo de tres actividades: editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

b) El párrafo 8 del mismo precepto legal dispone que para el financiamiento de las actividades de las agrupaciones políticas se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

c) Dicho financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2, incisos a) y b), del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil uno, se distribuye de la siguiente manera:

- El cuarenta por ciento de dicho fondo será distribuido en forma igualitaria entre todas las agrupaciones políticas nacionales que cuenten con registro.

- El sesenta por ciento restante del fondo será distribuido de forma proporcional entre las agrupaciones políticas que presenten comprobantes de los gastos realizados en actividades específicas.

d) El último financiamiento público anual recibido por las agrupaciones políticas nacionales es el correspondiente al año dos mil tres.

De lo anterior, queda claro que las agrupaciones políticas nacionales reciben financiamiento público para tres actividades igualmente relevantes, y que la única ministración que con certeza reciben todas es la correspondiente al cuarenta por

ciento del fondo creado para tal efecto, mismo que se distribuye de forma igualitaria. Recursos que deben ser aplicados para realizar las tres actividades antes precisadas y que podría sostenerse que para cada una de ellas se debe destinar una cantidad similar.

En el caso concreto, en el año dos mil tres la agrupación política nacional recibió la cantidad de \$254,906.52 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos seis pesos 52/100 M.N.) por concepto del financiamiento correspondiente al cuarenta por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todas las agrupaciones.

Tomando en cuenta que en el año dos mil dos la agrupación política denunciada no realizó cuatro publicaciones mensuales y una publicación trimestral, esa conducta debe sancionarse con 547 (quinientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En conclusión, dado que la infracción administrativa fue grave y que sí se afectaron de manera importante los bienes jurídicos protegidos por la norma, se estima que la sanción que debe ser impuesta a la infractora debe consistir en una multa equivalente a 547 (quinientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que se considera proporcional a la afectación causada, la cual está dentro de los parámetros establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la posibilidad de sancionar con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que hay proporción entre la gravedad de la falta y la determinación de la sanción, que implica apenas el 10.94% (diez punto noventa y cuatro por ciento) de la multa máxima prevista por dicho precepto.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido o agrupación política por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos deben tenerse también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la agrupación política infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de 547 (quinientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena”.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena” una multa de 547 (quinientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**